

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
137/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAÓN

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE:	10

R E S U L T A N D O:

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncia.** El veintinueve de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidato a Gobernador, Manuel Humberto Cota Jiménez, por la probable realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de propaganda electoral en diversos medios impresos y electrónicos.
- 3 Asimismo, el hoy actor solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 4 **B. Acuerdo primigeniamente impugnado.** El treinta siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit acordó, en lo que a este asunto interesa, lo siguiente:
 - Integrar el expediente SG-PES-12/2017.
 - Ampliar hasta setenta y dos horas el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de realizar las diligencias de investigación necesarias;

- Reservar la admisión de la denuncia;
- Reservar la propuesta de adopción o no de las medidas cautelares solicitadas;
- Reservar la programación del desahogo de la audiencia;
- Reservar la orden de emplazar a las partes; y
- No admitir la prueba documental consistente en la fe de hechos que realice la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto local, respecto de la propaganda denunciada, para el efecto que la misma no sea alterada o destruida.

- 5 **C. Impugnación local.** El tres de abril, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar el referido acuerdo.
- 6 Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEE-RV-03/2017 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
- 7 **D. Sentencia impugnada.** El dieciocho de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.
- 8 **E. Resolución del procedimiento especial sancionador.** En la misma fecha, el referido Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE-PES-11/2017, integrado con motivo de la denuncia precisada en el punto “A” que antecede, en el sentido de declararla infundada, al no acreditarse la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados.

SUP-JRC-137/2017

- 9 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintitrés de abril de este año, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia que confirmó el acuerdo primigeniamente impugnado.
- 10 **III. Turno.** El veintiocho siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-137/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 12 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio

de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia dictada por un tribunal electoral local en un expediente relacionado con la elección de Gobernador del Estado de Nayarit.

- 13 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, como a continuación se demuestra.
- 14 En principio, es de precisarse que el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.
- 15 A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

SUP-JRC-137/2017

- 16 Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.
- 17 Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:
1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.
- 18 Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.
- 19 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin

materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

- 20 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.¹
- 21 Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.
- 22 En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el actor, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverlo, han sufrido una modificación sustancial, por un cambio de situación jurídica.

¹ *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Material Electoral*, TEPJF, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380.

SUP-JRC-137/2017

- 23 En principio, debe tenerse presente que el promovente promovió este juicio para impugnar la sentencia que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó en el expediente TEE-RV-03/2017, en el sentido de confirmar el acuerdo de treinta de marzo de este año, por el que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit acordó tener por recibida la denuncia que el Partido Acción Nacional presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces precandidato a la gubernatura de la citada entidad, Manuel Humberto Cota Jiménez, por la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de propaganda electoral en diversos medios impresos y electrónicos.
- 24 En dicho acuerdo, en lo que al asunto interesa, el Instituto local determinó ampliar hasta setenta y dos horas el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, así como no admitir la documental consistente en fe de hechos ofrecida por el Partido Acción Nacional.
- 25 Sobre esa base, la pretensión final del citado instituto político al promover este juicio consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se ordene a la autoridad electoral local que admita su denuncia y también la referida documental, en apego a los principios de inmediatez y celeridad que rigen el procedimiento especial sancionador.
- 26 Ahora bien, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el

SUP-JRC-137/2017

dieciocho de abril del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador que se integró con motivo de la denuncia presentada por el hoy actor y que ha sido precisada en esta ejecutoria, al dictar sentencia en el expediente TEE-PES-11/2017.

- 27 En dicha resolución, el Tribunal local consideró que no se acreditaron los actos anticipados de campaña del precandidato denunciado y, por ende, calificó de infundada la queja presentada por el recurrente.
- 28 Es importante destacar que dicha resolución ha sido impugnada por el Partido Acción Nacional, pues constituye el acto reclamado en el diverso expediente SUP-JRC-139/2017.
- 29 En ese estado de cosas, tomando en consideración que la materia de impugnación en este juicio está vinculada con el presunto retardo en la admisión de una denuncia y la no admisión de un medio de prueba, y en autos está acreditado que el procedimiento especial sancionador correspondiente ha sido resuelto en definitiva, y sobre todo que el promovente impugnó esa resolución, resulta patente que a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos que aquí formula el actor.
- 30 Ello, porque la resolución del fondo del procedimiento sancionador de mérito ha provocado que desaparezca el litigio, dejando el medio de impugnación sin materia y, por tanto, ya no

SUP-JRC-137/2017

tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, y menos aún, dictar una sentencia de fondo.

- 31 En consecuencia, dada la existencia del cambio de situación jurídica que ha sido expuesto, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación indicado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JRC-137/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA
MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA
MAGISTRADO**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO